



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1748-19

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las tres de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, por la señora **Karen Adriana Blandón Rivera**, mayor de edad, soltera, Ingeniera Civil del domicilio de Jinotega pero de tránsito por esta ciudad, titular de cédula de identidad nicaragüense número 241-150884-0005A, quien actúa en su carácter de Administradora de Proyectos de la Dirección Técnica del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RDP-CGR-1338-19**, en la que se determinó responsabilidad administrativa a su cargo y una multa equivalente a un (1) mes de salario, derivada del informe técnico de verificación patrimonial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve derivado del proceso administrativo de declaración patrimonial de referencia DGJ-DP-14-(Exp.186)-06-2019, escrito compuesto de cuatro (4) folios, que contiene los alegatos de la recurrente, adjuntó a su libelo cédula de notificación de la referida resolución, copia de recibo de declaración patrimonial de inicio de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, copia de formato de declaración patrimonial, carta de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con código de referencia DP-JCSA-009-(186)-05-2019 de notificación de inconsistencias, constancia de fecha 31 de mayo del 2019 emitida por BANPRO, copia de testimonio de escritura pública número ciento sesenta y siete (167), de desmembración, compraventa de bien inmueble y contrato de préstamo hipotecario de vivienda, garantizado con hipoteca de primer grado y endoso de seguros, copia de avalúo catastral y carta aclaratoria. Por lo que el presente recurso de revisión, se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

### CONSIDERANDO

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si la recurrente ya nominada, cumplió con el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1748-19**

requisito de temporalidad y si fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el señalado artículo 81, dado que dicho recurso lo interpuso en el décimo tercer día hábil. En el caso sub-judice, la recurrente manifiesta en su libelo y cita: Que al momento de hacer su declaración cumplió con todos los requisitos que se estipulan en el FORMATO DE DECLARACION PATRIMONIAL, completó cada cuadro destinado para describir si como funcionaria poseía bienes al momento de su declaración, siendo así cumplió con su responsabilidad de hacerlo por que en ese momento no tenía ningún bien inmueble a su nombre por lo tanto rechaza esa responsabilidad y continua exponiendo, primero: Relata que cuando se presentó a hacer su declaración patrimonial, explicó los requisitos que se le pidió y en el momento los cumplió, declarando exactamente lo que ella tenía bajo su dominio sin alterar ni ocultar ningún bien mueble e inmueble. Segundo que en ningún momento trató de evadir responsabilidades ya que la fecha que declaró fue el veinticuatro de abril del dos mil diecisiete y al momento de la declaración describió los bienes que tenía como patrimonio, la recurrente hace mención de la constancia que le emitió la Contraloría General de la Republica exactamente la dirección de probidad en donde le puso en conocimiento que había una inconsistencia en el registro de su declaración patrimonial. Por lo tanto, expresa que el bien inmueble (finca) lo adquirió posteriormente de hacer su declaración patrimonial, por ese motivo no aparece reflejado en el sistema del registro de probidad. Por otra parte, la escritura de compraventa de la propiedad se elaboró el día veintiséis de junio del dos mil diecisiete por tal motivo la propiedad no apareció registrada, porque se inscribió hasta el día once de diciembre del año dos mil diecisiete, la propiedad registrada finca N° 6,126-TEIS, Tomo N°. 378- TEIS, Folio N° 255/278, asiento N° 1, o sea la adquirió ocho meses posteriores a la declaración patrimonial en la Contraloría General de la Republica tercero: En cuanto a la existencia de la cuenta bancaria número 356015296 del Banco de América Central (BAC), si bien es cierto no fue reflejada por que es una cuenta que se encontraba sin uso, la cual no genera cobro por gastos operativos y consecuentemente es el banco que tiene la libertad de cerrar esa cuenta. Por lo tanto, solicita que se gire un oficio al BAC para que se valore que dicha cuenta estaba en desuso, posiblemente fue una equivocación que cometió por olvido o falta de atención de su parte y tampoco de manera mal intencionada de guardar silencio de una cuenta que para ella se había cerrado de acuerdo a las normativas internas de dicha institución financiera.

## II

Vistos los alegatos esgrimidos y las pruebas aportadas por la recurrente nos corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficiente elemento para acceder a su petición de revocar la Responsabilidad Administrativa y la Sanción impuesta a través de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1748-19

Resolución Administrativa identificada con el Código RDP-CGR-1338-19, emitida por este Ente Fiscalizador de Control, por lo que debemos traer a cuenta que la referida Responsabilidad Administrativa se le impuso a la recurrente debido a la omisión en su Declaración Patrimonial de reportar la propiedad y cuenta bancaria a su nombre, tomando en cuenta los alegatos de la recurrente y que su argumento está respaldado con las pruebas documentales presentadas que consisten en Escritura Publica número ciento sesenta y siete (167) desmembración, compra de bien inmueble y contrato de préstamo hipotecario de vivienda, garantizado con hipoteca de primer grado, elaborada el veintiséis de junio del año dos mil diecisiete. Presentó certificado de avalúo catastral de bienes inmuebles número 96170902510310 emitido por la dirección de catastro fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI), y boucher del Registro Público de la Propiedad y Mercantil de Managua de razón de exoneración: Invur razón de interés social. Sobre este punto debemos considerar que la adquisición de un bien inmueble se hace efectiva a partir de la fecha en que se suscribe la escritura de compraventa del mismo, según se desprende de lo establecido en el Código Civil en los siguientes artículos: “**Arto 2530. La compra venta es un contrato por el cual una de las partes transfiere a otra el dominio de cosas determinadas por un precio cierto**”. “**Arto. 2534, El contrato de compra venta de bienes raíces se otorgarán por escritura pública, la cual se inscribirá en el competente Registro de la Propiedad Inmueble**”. Por lo que al momento de iniciar en el cargo que ostenta la recurrente, no era dueña legítima del bien en este aspecto debemos considerar que el arto. 20 de la Ley N° 438, que expresa que todo servidor público del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra en concordancia con lo preceptuado en el arto. 130 de nuestra Carta Magna, expresa: “**Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo...**”, y a la fecha del veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, en que inicio en el cargo de administradora de proyectos del FOMAV, no había adquirido la propiedad. En cuanto a la cuenta bancaria número 356015296 del BAC, sobre este punto la Resolución Administrativa N° RDP-CGR-1338-19, en la Consideración de Derecho se estableció claramente el desvanecimiento de dicha inconsistencia. En consecuencia, concluimos que tanto sus alegatos como la documentación aportada por la recurrente prestan mérito suficiente para resolverse favorablemente su recurso de revisión, y así deberá resolverse.

### POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1748-19

### RESUELVEN:

**PRIMERO: HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la Señora **Karen Adriana Blandón Rivera**, en su calidad administradora de proyectos de la Dirección Técnica del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1338-19**.

**SEGUNDO:** Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa y la Sanción Administrativa a cargo del recurrente.

**TERCERO:** Notifíquese a la Máxima Autoridad administrativa del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), para su debido conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número mil ciento sesenta y cinco (1,165) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior